

TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL TRÁFICO DE PERSONAS Y DE LA INMIGRACIÓN IRREGULAR, CLANDESTINA O ILEGAL*

Patricia Tapia Ballesteros**

RESUMEN

En este trabajo se analiza el tratamiento jurídico penal de los beneficios económicos derivados de los delitos de tráfico de personas y de inmigración irregular, clandestina o ilegal, previstos en el artículo 318 bis del Código Penal español.

Para ello, en primer lugar, se delimitan las conductas que constituyen dichos delitos para, a continuación, hacer un breve recorrido por su evolución histórico-legislativa.

Finalmente, a través de nueve sentencias condenatorias dictadas en el año 2019, se constata la ausencia de aplicación de la figura del decomiso en los supuestos de tráfico de personas y de inmigración irregular, clandestina o ilegal.

Palabras clave: Decomiso - ganancias ilícitas - tráfico de personas - inmigración irregular, clandestina o ilegal.

1. INTRODUCCIÓN

El tratamiento jurídico penal de los beneficios económicos derivados de cualquier delito se contempla en los artículos 127 y siguientes del Código Penal español, a través de la figura del decomiso. Como es sabido, su regulación se ha visto sustancialmente ampliada mediante la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, incorporándose las controvertidas clases de decomiso ampliado (artículo 127 bis) o de decomiso sin condena (artículo 127 ter). Con esta reforma, se suma el legislador penal español a la estrategia de

* La realización de este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “Ganancias ilícitas y Derecho penal”, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (RTI2018-094287-B-I00).

** Profesora Dra. Titular de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid (España). Email: patricia.tapia@uva.es

política criminal impulsada desde instancias internacionales dirigida a desincentivar la comisión de delitos con un significativo fin lucrativo, vinculados, principalmente, a la actividad de organizaciones criminales¹.

De este modo, aunque el decomiso debe decretarse en toda sentencia condenatoria en la que se haya producido un beneficio derivado del delito o se hayan utilizado “bienes, medios o instrumentos” para preparar o ejecutar el delito, lo cierto es que se legitima únicamente en determinados delitos. Basta comparar los “bienes, medios o instrumentos” que eventualmente se pueden utilizar para preparar o ejecutar un delito de lesiones o de homicidio, por ejemplo, frente a un delito de corrupción, explotación sexual, tráfico de drogas o de personas. Diferencia que cobra mayor magnitud si se valoran los beneficios económicos pretendidos o conseguidos como resultado de estas conductas delictivas.

En las páginas que siguen, nos proponemos prestar atención al tratamiento jurídico penal de los beneficios económicos derivados de los delitos de tráfico de personas y de inmigración irregular, clandestina o ilegal, desde una perspectiva normativa pero también práctica. Para ello hemos seleccionado nueve sentencias condenatorias dictadas en el año 2019, en las que se aplica el artículo 318 bis del Código Penal, dedicado a la tipificación de estas conductas².

No obstante, entendemos necesario aclarar previamente los conceptos de tráfico de personas y de inmigración irregular, clandestina o ilegal, sobre la base de la normativa internacional. Esto se debe a su uso común como sinónimos y confundidos, en ocasiones, con la trata de seres humanos. *A priori* esto no debería ser relevante, ya que el lenguaje jurídico y el común no tienen por qué coincidir, sin embargo, cobra importancia cuando trasciende al texto punitivo, tal y como ha ocurrido en el propio Código Penal español.

¹ Sin lugar a dudas, destacan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000, ratificada por España el 1 de septiembre de 2003; Directiva 2014/42/UE, de 3 de abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

² Estas sentencias son el resultado de una búsqueda jurisprudencial en la base de datos de Thomson Reuters Aranzadi. Suponen el total de las sentencias encontradas que cumplían con los requisitos marcados para este trabajo: condenatorias por el artículo 318 bis vigente del Código Penal, dictadas en el año 2019.

2. BREVE ACLARACIÓN TERMINOLÓGICA³

Como ya se ha avanzado, existe una confusión patente entre la inmigración irregular, clandestina o ilegal, el tráfico de personas y la trata de seres humanos. En el lenguaje común y medios de comunicación suelen utilizarse indistintamente. Esto se debe a que, en la descripción de la conducta, participa un sujeto “no nacional”⁴ que se encuentra en una situación precaria⁵ en el país de origen y, de alguna manera, se le facilita el traslado o tránsito por España.

No hemos encontrado una definición normativa de inmigración irregular, clandestina o ilegal, pero se puede identificar con la entrada y/o permanencia en un Estado, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos⁶. Se trata de una conducta que realiza el propio sujeto “no nacional” que busca acceder o transitar por un Estado, si bien esto no tendrá relevancia penal. Lo que se sanciona penalmente es facilitar o ayudar al inmigrante en el acceso o en el tránsito sin cumplir con los requisitos normativos, cuestión controvertida cuando se realiza sin ánimo de lucro.

Por su parte, el tráfico de personas sí se define en el ámbito internacional, aunque no de manera uniforme. Así, en el Protocolo Contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional, de 15 de noviembre de 2000⁷, el “tráfico ilícito de migrantes” se corresponde con “la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha

³ En este apartado no se pretende hacer un análisis normativo internacional ni analizar la discusión doctrinal existente en torno a los bienes jurídicos protegidos por las conductas señaladas. Esto excedería del propósito del estudio y requeriría un trabajo específico. Se trata de establecer los conceptos básicos sobre los que nos asentaremos en el análisis del artículo 318 bis del Código Penal.

Sin ánimo de ser exhaustivos, al respecto puede verse: DAUNIS, 2009, pp. 42-44, también en DAUNIS, 2010, pp. 6-8; en un sentido similar RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, 2014, p. 4. Véase también MAYORDOMO RODRIGO, 2011, pp. 327-331; OLAIZOLA NOGALES, 2013, pp. 460-461; POMARES CINTAS, 2016, pp. 620-621.

⁴ En el caso de la trata de seres humanos no es un requisito imprescindible, si bien, suele ser habitual y por eso se tiende a confundir con el tráfico y con la inmigración irregular, clandestina o ilegal.

⁵ Desde una perspectiva no solo económica, también de seguridad, si existe un conflicto bélico o se encuentra vinculado a un colectivo susceptible de ser discriminado y perseguido en su país de origen.

⁶ En sentido similar DAUNIS RODRÍGUEZ, 2010, p. 6 quien la define como “aquella que va destinada a infringir las formas y procedimientos establecidos por los Estados para regular el acceso y permanencia de extranjeros a sus respectivos territorios”. Del autor adoptamos el uso de los tres adjetivos “irregular, clandestina o ilegal”.

⁷ Ratificada por España, con entrada en vigor el 29 de septiembre de 2003.

El Protocolo entró en vigor en España el 28 de enero de 2004.

persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”. De este modo, el tráfico ilícito de migrantes coincidiría con la conducta punible de la inmigración irregular, clandestina o ilegal, cuando se realiza con ánimo de lucro. No obstante, tal y como advierte DAUNIS RODRÍGUEZ, el artículo 4 del Protocolo limita la aplicación a los delitos que tengan “carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado”, por lo que el tráfico ilícito de personas, además de implicar la facilitación de la entrada ilegal de una persona con ánimo de lucro, debe ejecutarse en el seno de una organización criminal (2010, p. 7).

Con esta matización, podría considerarse que la tipificación de la ayuda o facilitación de la inmigración ilegal admite la comisión con o sin ánimo de lucro, mientras que el tráfico de personas sería aquella ayuda o facilitación con ánimo de lucro realizada por una organización criminal.

Sin embargo, no se considera relevante la participación de una organización criminal en la definición de las conductas prohibidas que se establece en la Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia de irregulares. En ella, sin utilizar los términos de tráfico de personas o de inmigración irregular, clandestina o irregular, se definen las conductas que deben ser sancionadas por los Estados miembros: ayudar intencionadamente “a una persona que no sea nacional de un Estado miembro a entrar en el territorio de un Estado miembro o a transitar a través de éste, vulnerando la legislación del Estado de que se trate sobre entrada o tránsito de extranjeros”⁸ y a quien realice esta misma conducta con ánimo de lucro (artículo 1).

Finalmente, aunque no resulta objeto de nuestro estudio, ambos términos deben distinguirse también de la denominada trata de seres humanos. La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, la define como “La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de

⁸ Si bien, se contempla la posibilidad de no sancionar en aquellos casos en los que no concurra el ánimo de lucro y el objeto de la conducta “sea prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate”.

coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla”⁹. Lo característico de la trata, además de tener una finalidad de explotación, es que concurre coacción, fuerza o amenaza, o se recurre al engaño o al fraude, o existe un abuso de autoridad o de situación de vulnerabilidad o se ha concedido o recibido un pago o beneficio para conseguir el consentimiento de una persona que posee el control de otra.

Teniendo en cuenta lo anterior, y simplificando en extremo la discusión doctrinal, consideramos que la inmigración irregular, clandestina o ilegal se caracteriza por la actuación libre y consentida del inmigrante, que realiza el acceso o traslado por su propia cuenta o “auxiliado por otras personas que, con un ánimo fundamentalmente solidario, favorecen la entrada y/o permanencia del extranjero en el país” (DAUNIS, 2010, p. 6). De este modo, los “auxiliadores” suelen actuar de manera puntual, sin obtener un beneficio económico. Siendo esto así, el inmigrante no puede considerarse sujeto pasivo/víctima de la conducta y, en consecuencia, tampoco será titular del bien jurídico protegido. Con la sanción de esta conducta solo se busca tutelar el orden socio-económico del Estado o el flujo regular migratorio si bien, la capacidad lesiva de estos actos es tan leve que es discutible la justificación de la sanción penal.

El tráfico de personas consiste en la ayuda a la inmigración irregular, clandestina o ilegal, con ánimo de lucro. Esto podrá realizarse de manera individual o en el seno de una organización criminal, lo que implicará un mayor injusto. Qué duda cabe que la existencia de una estructura que facilite la ejecución de la conducta prohibida implica un desvalor adicional. Contribuye a la repetición de la infracción y su potencialidad lesiva aumenta. En este caso, el inmigrante actúa de forma libre. Considera que no tiene otra vía para acceder al Estado deseado o que, realizando un pago por la ayuda, sus posibilidades aumentan. Por lo tanto, tampoco será titular del bien jurídico protegido. De nuevo será el orden socio-económico o el flujo migratorio, aunque, como hemos advertido, con una entidad suficiente para tener relevancia penal.

Finalmente, aunque no vayamos a detenernos en ella en este trabajo, la trata de seres humanos se diferencia de las anteriores conductas, principalmente, en que el inmigrante

⁹ Artículo 2

no presta su consentimiento de manera libre y el tráfico se realiza con una finalidad de explotación. En este escenario sí se lesiona claramente un bien jurídico personal.

Señalado lo anterior, como veremos, en la actualidad, el Código Penal español no utiliza los términos inmigración irregular, clandestina o ilegal ni tráfico de personas¹⁰. Esto evita esfuerzos interpretativos si bien no significa que la descripción de las conductas no guarde relación con lo que se denomina inmigración irregular, clandestina o ilegal o tráfico de personas. El legislador ha optado por esta vía para solventar el problema de correspondencia entre lo tipificado en el ordenamiento nacional y lo descrito desde instancias internacionales. Sin embargo, esto no resuelve el verdadero problema. Y es que, bajo nuestro punto de vista, el problema real no consistía en otorgar un contenido a los términos de inmigración irregular, clandestina o ilegal y de tráfico de personas, si no en la propia técnica legislativa.

3. REGULACIÓN PENAL DEL DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS

En el texto original del Código Penal de 1995 no aparecía ninguna referencia al tráfico de personas ni a la inmigración irregular, clandestina o ilegal. En la actualidad tampoco se utilizan estos términos, si bien, se tipifican las conductas que se asocian a ellos se tipifican en el artículo 318 bis.

Este precepto ha sufrido importantes reformas desde que se incorporó al cuerpo legal punitivo con la aprobación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. En su Disposición Final segunda, se contemplaba la inclusión de un nuevo Título al Código Penal, el Título XV bis relativo a “De los delitos contra los ciudadanos extranjeros” integrado por un único precepto, el artículo 318 bis. *A priori*, se trataba de cubrir una laguna legal advertida por la doctrina y la jurisprudencia en relación al tráfico de personas que no fueran trabajadoras: principalmente, menores y mujeres situadas fuera del mercado laboral¹¹.

En la redacción final del precepto se optó por utilizar directamente el *nomen iuris* de tráfico ilegal de personas, sin otorgar una definición clara de los actos que comprendía. No

¹⁰ Sí que utiliza explícitamente el de trata de seres humanos, en el artículo 177 bis.

¹¹ El tráfico de trabajadores se contemplaba en el texto original del artículo 313 del Código Penal.

Sobre los antecedentes y aprobación del artículo 318 bis del Código Penal, puede verse, entre otros, VILLACAMPA ESTIARTE, 2004, pp. 183-193.

obstante, sí se configuró un tipo básico para aquellos supuestos en los que se actuase sin ánimo de lucro (apartado 1) y una modalidad agravada alternativa cuando los hechos se realizaran “con ánimo de lucro, o empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de necesidad de la víctima” (apartado 2)¹². Al respecto, resulta sorprendente que se previera la agravación alternativa entre actuar con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de necesidad de la víctima. Consideramos que el ánimo de lucro del sujeto activo puede ser asumido por quien está siendo objeto del tráfico y no tiene por qué lesionarse un bien jurídico personal mientras que, si los hechos conllevan violencia, engaño, intimidación o se abusa de la situación de necesidad, la conducta prohibida adquiere otra dimensión y se tutelaré al sujeto que está padeciendo estos actos. Es precisamente esto lo que justifica que se establezca como modalidad agravada de la conducta realizada sin ánimo de lucro, o hiperagravada, cuando se actúa con ánimo de lucro o en alguna de las circunstancias referidas, cuando “en la comisión de los hechos se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas o la víctima sea menor de edad”¹³.

De este modo, el artículo 318 bis original del Código Penal consideraba tipo básico lo que en puridad sería la ayuda a la inmigración irregular, clandestina o ilegal. Por su parte, el tráfico ilícito sería solo una de las modalidades agravadas posibles ya que, junto a la facilitación de la inmigración irregular, clandestina o ilegal con ánimo de lucro, se contemplan como modalidades agravadas alternativas la facilitación realizada mediante violencia, engaño, intimidación o abusando de la situación de necesidad del migrante, propias de la trata de personas¹⁴. Si bien, a todo ello se le denomina tráfico ilícito, contribuyendo a la confusión terminológica y la dificultad para identificar el bien jurídico protegido en cada caso.

¹² Se preveía una pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, cuando se colmase el tipo básico y, para la modalidad agravada, se preveía la aplicación de una pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

¹³ En estos casos se contemplaba la aplicación de las penas correspondientes en su mitad superior.

Adicionalmente, se establece la inhabilitación absoluta de seis a doce años cuando el sujeto activo se hubiera prevalido “de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público”, y finalmente una modalidad hiperagravada cuando “el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio que se dedicare a la realización de tales actividades.”

¹⁴ En este sentido, POMARES CINTAS, 2015, p. 619, advierte cómo el artículo 318 bis ha sido “utilizado políticamente, y por lo tanto, estratégicamente diseñado a medio camino entre la trata de seres humanos y la ayuda a la inmigración ilegal o clandestina (o tráfico ilegal de personas), como único modo de legitimar su relevancia como delito”.

Las críticas doctrinales a esta regulación inicial, desgraciadamente, no tuvieron reflejo en la reforma operada mediante la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre¹⁵. Es más, con ella se acentuó la problemática ya que, junto al tráfico ilegal se incorporó una referencia a la inmigración clandestina, de nuevo, sin aclarar las conductas que cada uno comprendía y previendo como modalidad agravada la comisión con ánimo de lucro, en ambos casos. Esta referencia a la inmigración clandestina no aporta nada ya que se mantiene la tipificación del tráfico de personas sin ánimo de lucro. Consideramos que, en tal caso, debería haberse incorporado la nueva denominación para el tipo básico, con las dudas de legitimidad que nos pueda despertar, y reservar el tráfico de personas para la modalidad agravada del ánimo de lucro. Lejos de hacer eso, adicionalmente se configuró una nueva relación tipo básico-modalidad agravada entre “el tráfico ilegal o la inmigración clandestina” “[s]i el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas” (apartado 2)¹⁶. Es decir, a la maraña de conductas que sancionaba el precepto, se incorpora la trata de seres humanos, con finalidad de explotación sexual¹⁷.

Esto fue acompañado de un incremento sustancial de las penas, pasando, en el caso de “tráfico ilegal o la inmigración clandestina” sin ánimo de lucro, de una pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, en el texto original, a una pena de prisión de cuatro a ocho años, después de la reforma de 2003. Y se mantiene la aplicación en su mitad superior, cuando se realizara “con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima”, añadiendo como posible circunstancia de agravación que sea “la

¹⁵ Con esta reforma se pretende incorporar lo establecido en la Decisión Marco del Consejo 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares.

¹⁶ Se mantuvo la modalidad agravada por actuar con ánimo de lucro “o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o especial vulnerabilidad de la víctima, o siendo la víctima menor de edad” y se añade, “o incapaz” y se considera en esta misma modalidad agravada, es decir, no se crea una agravación adicional, si se ha puesto “en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas”. Se mantiene también la inhabilitación absoluta en los supuestos en los que el sujeto activo se haya prevalido de “su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público” pero se incorpora una inhabilitación especial “para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio que se dedicase a la realización de tales actividades”. Se prevé la aplicación de la pena en su mitad superior, o superior en grado, cuando “se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones” y se contempla la posibilidad de aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 129 del Código Penal, relativo a las consecuencias accesorias del delito que recaen sobre empresas, sociedades, asociaciones o fundaciones.

¹⁷ Se prevé una pena de prisión de cinco a diez años.

víctima menor de edad o incapaz o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas”. Es por esto que se añade una cláusula final en la que se otorga la potestad al Tribunal juzgador de rebajar la pena en un grado, en atención a la gravedad de los hechos y sus circunstancias, así como las condiciones del culpable y la finalidad perseguida¹⁸. Cláusula que se mantiene en la actualidad, a pesar de las críticas por la discrecionalidad que presenta.

Con el objeto de acabar con la polémica en torno a la mezcla de conductas dentro de un mismo precepto, la reforma del Código Penal realizada mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio¹⁹, crea un título propio para el delito de trata de seres humanos, el Título VII bis, comprendido por un único precepto, el artículo 177 bis. En consecuencia, el artículo 318 bis se reserva para la tipificación de la inmigración clandestina y el tráfico de personas, tal y como ocurría en el texto original aprobado en el año 2000. Con el objeto de adaptar la tipificación de estas conductas a la normativa europea²⁰, se produce un última reforma, hasta el momento, a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Así, con la legislación vigente, como ya anunciamos, desaparecen los términos de tráfico de personas e inmigración clandestina. Se elimina la incorrecta equiparación entre el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas. Estos términos se sustituyen por la descripción de las conductas que deben sancionarse conforme a la Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre²¹.

De este modo, en la actualidad, el artículo 318 bis, en su apartado primero, tipifica la ayuda a entrar o transitar en España, vulnerando la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, tanto con ánimo de lucro como sin él. Entendemos que la acción realizada con ánimo de lucro constituiría un acto de tráfico ilegal mientras que sin ánimo de lucro sería un supuesto de inmigración irregular, clandestina o ilegal.

¹⁸ Sobre el mantenimiento de los problemas planteados en la regulación inicial y de los derivados de la reforma de 2003, véase el análisis crítico de VILLACAMPA ESTIARTE, 2004, pp. 199-208.

¹⁹ Entre el año 2003 y el 2010 se produce una nueva reforma del artículo 318 bis, a través de la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, pero, con ella solo se incorpora al apartado 1 una referencia a la Unión Europea: “El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión”.

²⁰ Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares, y Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares.

²¹ Artículo 1. Tipificación general.

Las críticas a la sanción penal del auxilio o ayuda a la inmigración irregular, clandestina o ilegal, se han tratado de apaciguar incorporando como excusa absolutoria cuando la finalidad fuera “únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate”. En realidad, esta cláusula se contempla en la Directiva²² pero no se delimita, ni en esta ni en la trasposición nacional, el significado de “humanitaria”. Por lo tanto, cabe preguntarse si puede considerarse tal la ayuda para que alguien escape del hambre, o si es necesario que se encuentre en una situación de extrema necesidad, o si se exige que su vida corra peligro, por persecución o por encontrarse en un conflicto bélico.

El mantenimiento de la cláusula atenuante del apartado 6 del artículo 318 bis referida a la “gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida” obliga a interpretar la excusa absolutoria de manera restringida. En este sentido, la excusa absolutoria solo será aplicable en aquellas situaciones en las que corra peligro la vida o la salud de la persona, que se encuentra “amenazada por un desastre, catástrofe natural o conflicto armado, es decir, una situación que requiere una intervención inmediata”, mientras que se considerará una circunstancia atenuante actuar de forma “generosa que tiene por finalidad proteger a los propios familiares o personas cercanas”(POMARES CINTAS, 2015, pp. 628-629). Es por esto que se descarta su aplicación en aquellos supuestos en los que concurra ánimo de lucro o, al menos, en los que este sea el único objetivo de la acción típica²³.

En cualquier caso, si no se cumple con los requisitos de la excusa absolutoria o de la circunstancia atenuante, la pena prevista en el apartado primero es la de multa de tres a doce meses o, de forma alternativa, una pena de prisión de tres meses a un año, siempre que se realicen los hechos sin ánimo de lucro²⁴. En el supuesto en el que concurra este ánimo, la pena deberá imponerse en su mitad superior.

²² Artículo 1.2: “Los Estados miembros podrán decidir, en aplicación de su legislación y de sus prácticas nacionales, no imponer sanciones a la conducta definida en la letra a) del apartado 1 en los casos en que el objetivo de esta conducta sea prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.”

²³ En este sentido, véase la SAP de Cádiz 58/2019.

²⁴ Es más, tendría cabida dentro del tipo aquellos supuestos en los que el autor sacrifica, invierte o utiliza parte de su patrimonio para auxiliar a alguien en el acceso o tránsito por España. En este sentido se pronunció el Tribunal Supremo en Acuerdo de Sala de 13 de julio de 2005, sobre el alcance del artículo 313.1º del Código Penal (entrada clandestina e ilegal). En este acuerdo se considera típico: “El facilitar un billete de ida y vuelta a extranjeros que carecen de permiso de trabajo y residencia en España, para poder entrar en España como turistas cuando no lo eran y ponerlos a trabajar, constituye un delito de inmigración clandestina”.

De manera autónoma se configura en el apartado número 2 del precepto la conducta de quien ayuda, necesariamente con ánimo de lucro, a permanecer en España, vulnerando la legislación de estancia de extranjeros. Por lo tanto, no colmaría el tipo la conducta de quien presta su casa a un familiar o amigo que ha entrado en el país de manera irregular, pero sí de quien se la alquila. Para este delito se contempla una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

En el apartado 3 se contemplan las modalidades agravadas del apartado primero, es decir de la ayuda con o sin ánimo de lucro, para entrar o transitar. La agravación de la pena es sustancial. Se prevé una pena de prisión de cuatro a ocho años cuando los hechos se comentan en el seno de una organización criminal que se dedicare a estas actividades o cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto de la infracción o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves. Resulta sorprendente la equiparación penológica si los hechos transcurren con o sin ánimo de lucro. Si bien es cierto que, en los supuestos en los que intervenga una organización criminal siempre va a producirse ánimo de lucro, no es así en los casos en los que se haya puesto en peligro la vida o la integridad física y, sin embargo, la pena prevista es la misma. Entendemos inadmisibile la equiparación. No hacer una distinción nos lleva al absurdo de que por ejemplo, se condene a seis años de prisión, aplicando el artículo 318 bis 1 y 3 b) del Código Penal a un sujeto que organizó y dirigió un viaje de quince personas en una embarcación neumática sin chalecos ni bengalas, a cambio de mil euros por persona²⁵, mientras se impone una pena de cinco años y seis meses de prisión (solo seis meses menos que en el caso anterior) a un sujeto que transportó camuflado en su vehículo a un migrante indocumentado, sin que conste que mediara precio ni que lo hubiera hecho en otras ocasiones²⁶.

En relación con la aplicación de la modalidad agravada relativa a la puesta en peligro de la vida o se hubiera creado un peligro de causación de lesiones, el Tribunal Supremo ha establecido que debe interpretarse de forma concreta, esto es, deberá valorarse el

²⁵ Así ocurre en la SAP Málaga 4/2020. Si bien, la misma sección 7ª de la Audiencia Provincial de Málaga en Sentencia 7/2019, había reconocido que “existen ciertos medios para el transporte que incorporan generalmente este elemento de peligro, entre ellos, los traslados en frágiles embarcaciones (pateras, cayucos) generadores por sí el peligro concreto”.

²⁶ Como es el caso de la SAP Murcia 6/2020.

riesgo en el caso específico²⁷. De este modo, no basta con que se aprecien “circunstancias que objetivamente hagan altamente probable un resultado lesivo [...] tiene que ponerse de relieve de forma específica en el caso concreto”²⁸. Siendo esto así, ante los hechos de que un sujeto traslade en una embarcación a nueve personas, que soporta un peso de 750 kilos, con dimensiones de 7.69 metros de eslora y 2.59 metros de manga, sin luces, puede descartarse la aplicación de la modalidad agravada del artículo 318 bis 3.b) porque “la única convicción que puede alcanzarse es que la embarcación navegó durante un tiempo ni siquiera determinado un tanto aproada, circunstancia que, además, es puramente coyuntural al derivar sólo de cómo iba distribuido el peso de los ocupantes, lo que se solventaría sin dificultad alguna. No se ha acreditado en realidad que, más allá de ello, se hubiera visto próxima de un au otra forma de irse a pique por envites constantes o puntuales del mar, sino más bien, que se mantuvo una singladura quizás algo más incómoda de lo que sería normal y habitual”.

El precepto continúa previendo una modalidad agravada específica en el caso de quien realizare los actos se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente o funcionario público, reconociendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, finalmente, con la ya referida cláusula que permite a los tribunales imponer una pena inferior en un grado, atendiendo a “lagravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste”.

4. REGULACIÓN DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS

Como se ha indicado, el artículo 318 bis vigente del Código Penal español prevé la imposición de una pena de prisión o de multa, de forma alternativa, salvo en los supuestos en los que los hechos se produzcan en el seno de una organización o se haya “puesto en peligro la vida de las personas objeto de la infracción, o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves” (apartado 3) o los hechos se hayan realizado “prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público” (apartado 4). De manera que no se establece explícitamente el decomiso de los “bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado” el delito, ni de las ganancias derivadas de él, tal y como ocurre

²⁷ En este sentido, STS 11/2018 o STS 388/2018.

²⁸ Fundamento de Derecho Cuarto de la SAP Cádiz 58/2019, de 28 de junio.

en otras conductas delictivas²⁹, como son los delitos contra la seguridad vial³⁰ o contra la salud pública³¹.

No obstante, esto no significa que no pueda declararse en la sentencia condenatoria. Es más, bajo nuestro punto de vista, debería contemplarse de forma automática en determinados supuestos.

Lo anterior es posible porque el Código Penal español, en su artículo 127.1, establece como consecuencia accesoria a la pena derivada de un delito doloso “la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar”. Y se prevé, en el apartado 3 del mismo precepto, la posibilidad de decomisar “otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos”, cuando no sea posible el decomiso de los bienes, medios o instrumentos de preparación o ejecución o las ganancias concretas derivadas del delito³².

Esta configuración del decomiso, se matiza con el principio de proporcionalidad del artículo 128, donde se otorga potestad al juzgador para que no decrete el decomiso, o lo haga parcialmente, “[c]uando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles”. De manera que el decomiso se

²⁹ Al respecto, véase CASANUEVA SANZ/ GIL NOBAJAS/ ARMAZA ARMAZA, 2018, pp. 430-434.

³⁰ Artículo 385 bis: “El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en este Capítulo se considerará instrumento del delito a los efectos de los artículos 127 y 128”.

³¹ Artículo 362 sexies: “En los delitos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo serán objeto de decomiso las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 a 128” y artículo 374: “En los delitos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 301 y en los artículos 368 a 372, además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 a 128 y a las siguientes normas especiales: 1.ª Una vez firme la sentencia, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación. 2.ª Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado.”

³² Con la reforma del Código Penal realizada a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, el decomiso ha sufrido una profunda modificación, ampliándose su regulación sustancialmente. Al respecto, puede verse: PUEYO RODERO, 2019, pp. 113-127; GRANADOS MUÑOZ, 2019, pp. 97-108; ROIG TORRES, 2016, pp. 227-266; DÍAZ CABIALE, 2016, pp. 6-68; QUINTERO OLIVARES, 2016, pp. 42-51; GORJÓN BARRANCO, 2016, pp. 133-137.

configura como la regla general y no decretarlo será la excepción³³. Sin embargo, como nos recuerda DÍAZ CABIALE, “el Estado no padece el síndrome de Diógenes” (2016, p. 12) y, por lo tanto, no tiene sentido decomisar siempre los instrumentos utilizados en la ejecución de un delito doloso³⁴. Esto solo deberá hacerse cuando cumpla con su finalidad principal que será preventivo-general y preventivo-especial³⁵. Y, esta doble finalidad, se satisface únicamente en aquellos delitos motivados por la obtención de un beneficio económico: ¿qué desincentivo para lesionar a otro se derivará de confiscar una piedra o una navaja?

Precisamente, este ha sido el *latemotiv* de las últimas reformas producidas en torno al decomiso, no solo en España³⁶, sino en la generalidad de los países de nuestro entorno, impulsado desde instancias internacionales³⁷. En este sentido, RODRÍGUEZ GARCÍA señala que los denominadores comunes de los delitos que justifican la existencia del decomiso son: la comercialización de bienes y servicios ilegales, “de manera tal que coexisten un mercado legal de bienes, productos y servicios con otro ilegal”, el ánimo de lucro, “el empleo de la lógica empresarial, impulsada por un más que positivo análisis coste/beneficio”, la alarma social y los “efectos para la integridad institucional, y el desarrollo económico, político y social de los países”(2016, pp. 3 y ss.).

Entendemos que estos elementos se encuentran claramente en el delito de tráfico de personas³⁸: se comercializa con el servicio de transporte, entendido en sentido amplio, de forma paralela a la comercialización legal de transporte; concurre un claro ánimo de lucro por parte de quien facilita un transporte, el cual se ve satisfecho por la situación de precariedad en el país de origen en la que se encuentran los migrantes y su imposibilidad de acceder o

³³ AUGADO CORREA, 2013, p. 21 considera que la previsión del artículo 128 del Código Penal es un límite mínimo para acordar el comiso.

³⁴ El autor pone el ejemplo de la improcedencia de decomisar el vehículo en un delito contra la seguridad vial relativo a exceso de tasa de alcohol (2016, 11).

³⁵ En este sentido, véase, entre otros, ROIG TORRES, 2016, p. 268: “A mi modo de ver, el decomiso no es una sanción penal, sino una medida *sui generis*, que tiene por objeto disuadir de la comisión de delitos que se realizan con un fin lucrativo, estableciendo que la condena supondrá la privación de todos los bienes relacionados con el hecho o de una suma proporcional. Se trata, pues, de una respuesta que pretende atajar las expectativas de obtener rendimientos económicos a través de operaciones delictivas.”.

³⁶ Sobre la evolución histórico legislativa del decomiso en España, véase ampliamente; CASANUEVA SANZ/ GIL NOBAJAS/ ARMAZA ARMAZA, 2018, pp. 401-406, 419-434.

³⁷ Sobre la evolución del Derecho europeo y el comiso, véase, QUINTERO OLIVAERES, 2016, pp. 51-54, CARRILLO DEL TESO, 2017, pp. 20-32; en general, sobre la regulación del decomiso en el ámbito internacional, puede verse, DÍAZ CABIALE, 2016, pp. 4-6.

³⁸ No así en lo que hemos venido a denominar inmigración irregular, clandestina o ilegal.

transitar por el Estado deseado, en este caso España, cumpliendo con los requisitos legales; y, finalmente, el riesgo a ser sancionado penalmente se compensa con el potencial alto beneficio económico.

Siendo esto así, no parece que exista obstáculo para declarar el decomiso de los beneficios obtenidos siempre que se dicte una sentencia condenatoria por tráfico ilícito de personas. Pero tampoco debería suponer un problema el decomiso del vehículo, barco, lancha, o cualquier otro medio utilizado para transportar a quien va a entrar o ha entrado en territorio español vulnerando la legislación sobre entrada y tránsito de extranjeros.

Cosa distinta sería si se tratase de un delito de inmigración irregular, clandestina o ilegal, es decir, un supuesto en el que se “ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros” sin ánimo de lucro. Obviamente, en este caso, no hay beneficio derivado del delito, por lo que no se podrá decretar su decomiso, y entendemos admisible aplicar la cláusula del artículo 128 para no confiscar el instrumento utilizado ya que no guardarían proporción con la naturaleza o gravedad del ilícito penal.

Desgraciadamente, la práctica jurisprudencial, dista mucho de tener en cuenta estas consideraciones. De las nueve sentencias condenatorias que hemos seleccionado³⁹ por ayudar a una “persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros”, en ninguna se decreta el decomiso de los beneficios derivados de la acción delictiva y solo en dos se determina el decomiso de la embarcación utilizada para realizar el traslado hacia España⁴⁰. Y esto con independencia de que se acredite en el relato de hechos probados que la actuación se realiza con ánimo de lucro.

Lo anterior supone que, en las tres sentencias donde se identifica el beneficio específico derivado del delito⁴¹, dicho beneficio sigue formando parte del patrimonio de los condenados. Y en las seis sentencias restantes, ni siquiera se ha hecho el esfuerzo de

³⁹SAP de Málaga 7/2019; SAP de Barcelona 200/2019; SAP de Murcia 130/2019; SAP de Cádiz 58/2019; SAP de Coruña 298/2019; SAP de Las Palmas 241/2019; SAP de Barcelona 398/2019; SAP de Vizcaya 54/2019; SAP de Almería 314/2019.

⁴⁰SAP de Cádiz 58/2019 y SAP de Almería 314/2019. Si bien, en la SAP de Las Palmas 241/2019 se determina el decomiso de los efectos intervenidos en poder de los acusados, pero no por el delito de tráfico de personas sino porque concurre también un delito de tráfico de drogas y es en relación a este al que se decreta el decomiso.

⁴¹SAP Barcelona 200/2019; SAP Coruña 298/2019; SAP Vizcaya 54/2019.

determinar cuál fue la cantidad específica entregada para conseguir la ayuda en el acceso o tránsito⁴².

En lo que a los instrumentos de ejecución se refiere, no existe un criterio, o al menos no lo hemos identificado, que justifique el decreto de su decomiso. En cinco de los supuestos, la ayuda se realizó a través de una embarcación⁴³ pero solo se decretó el decomiso en tres de las sentencias⁴⁴, uno de los cuales estaba vinculado a un delito de tráfico de drogas⁴⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, da la sensación de que los órganos judiciales y las fiscalías, encargadas de solicitar a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos la localización, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas, no consideran relevante el factor económico en estos delitos. Y esto a pesar de que el artículo 318 bis aparece en el catálogo del decomiso ampliado previsto en el artículo 127 bis y de lo lucrativo que resulta este comercio ilícito. Basta con hacer unos cálculos básicos.

A lo largo del año 2019 llegaron a España de manera irregular a través del mar 29.425 personas⁴⁶. Si tenemos en cuenta que es prácticamente imposible lograr este objetivo con la mera ayuda de las redes familiares o sociales y consideremos, haciendo una estimación poco ambiciosa, que cada viaje tiene un coste de mil euros, podemos concluir fácilmente que el tráfico ilícito de personas que acceden a España a través del mar generó un beneficio de más de 29 millones de euros. Cantidad que, presumimos, no será decomisada en la parte correspondiente cuando alguno de los hechos acontecidos en el período 2019 llegue a los Tribunales, igual que no se decomisaron los beneficios obtenidos por los casos resueltos judicialmente durante ese año.

⁴² En la SAP Almería 314/2019 ni siquiera se alude al ánimo de lucro, aunque se desprende del relato de hechos probados: son dos sujetos que patronean una embarcación para introducir en España a 49 inmigrantes. Resulta difícil creer se realizara sin obtener un beneficio económico a cambio. Sin embargo, esto no afecta en la determinación de la pena porque concurre la modalidad agravada del apartado 3.b).

⁴³ SAP Málaga 7/2019; SAP Almería 314/2019; SAP Murcia 130/2019; SAP Las Palmas 241/2019; SAP Cádiz 58/2019.

⁴⁴ SAP Almería 314/2019; SAP Las Palmas 241/2019; SAP Cádiz 58/2019.

⁴⁵ SAP Las Palmas 241/2019.

⁴⁶ <https://www.epdata.es/datos/inmigracion-ilegal-espana-grecia-italia-fallecidos-mediterraneo/156> [fecha de consulta 21.08.2020]

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

STS 11/2018: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª) 11/2018, de 15 de enero. [RJ 2018/22]

STS 388/2018: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1ª) 388/2018, de 25 de julio. [RJ 2018/3979]

SAP Málaga 7/2019: Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 7ª, Melilla) 7/2019, de 14 de enero. [JUR/2019/239641]

SAP Barcelona 200/2019: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 5ª) 200/2019, de 20 de marzo. [ARP/2019/918]

SAP Murcia 130/2019: Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 2ª) 130/2019, de 30 de abril. [JUR/2019/176901]

SAP Cádiz 58/2019: Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 6ª, Ceuta) 58/2019, de 28 de junio. [ARP/2019/1556]

SAP Coruña 298/2019: Sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña (Sección 2ª) 298/2019, de 8 de julio. [ARP/2019/1473]

SAP Las Palmas 241/2019: Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 2ª) 241/2019, de 12 de julio. [ARP/2020/313]

SAP Barcelona 398/2019: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8ª) 398/2019, de 31 de julio. [JUR/2020/2906]

SAP Vizcaya 54/2019: Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 1ª) 54/2019, de 12 de septiembre. [ARP/2019/1568]

SAP Almería 314/2019: Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 3ª) 314/2019, de 18 de septiembre. [JUR/2020/11037]

SAP Murcia 6/2020: Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (sección 5ª) 6/2020, de 17 de enero. [JUR/2020/107109]

SAP Málaga 4/2020: Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (sección 7ª, Melilla) 4/2020, de 3 de febrero. [JUR/2020/124964]

BIBLIOGRAFÍA

AGUADO CORREA, T., “Decomiso de los productos de la delincuencia organizada. Garantizar que el delito no resulte provechoso”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 15-05, 2013, pp. 1-27.

CASANUEVA SANZ, I./ GIL NOBAJAS, S./ ARMAZA ARMAZA, E.J., “La Decisión Marco 2005/212: antecedente y origen de las últimas reformas del comiso como consecuencia accesoria del delito”, en *Estudios de Deusto*, vol 66, nº 2, julio-diciembre, 2018, pp. 397-434.

CARRILLO DEL TESO, A.E., “La Directiva 2014/42/UE sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la UE: decomiso ampliado y presunción de inocencia”, en *Revista de Estudios Europeos*, nº extraordinario monográfico, nº 1, 2017, pp. 20-32.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El Derecho Penal como herramienta de la política migratoria*, Comares, Granada, 2009.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la trata de personas”, en *Indret*, nº 1, 2010, pp. 1-44.

DÍAZ CABIALE, J.A., “El decomiso tras las reformas del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18-10, 2016, pp. 1-70.

GORJÓN BARRANCO, M^a C., “El comiso ampliado como paradigma del moderno Derecho Penal”, en *Revista Penal*, nº 38, 2016, pp. 127-146.

GRANADOS MUÑOS, C., “El decomiso de los bienes, efectos o ganancias procedentes del delito”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 48, mayo 2019, pp. 87-127.

MAYORDOMO RODRIGO, V., “Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de las personas”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI, 201, pp. 325-390.

OLAIZOLA NOGALES, I., “A vueltas con la “inmigración ilegal” y el nuevo delito de trata de personas”, en FERNÁNDEZ TERUELO, G./ GONZÁLEZ TASCÓSN, M^a M., VILLA

SIEIRO, S.V. (coordinadores), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, DL, Oviedo, 2013, pp. 459-490.

POMARES CINTAS, E., “La colaboración de terceros en la inmigración ilegal a partir de la reforma de 2015 (artículo 318 bis CP): ¿una cuestión penal?”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (director), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 619-632.

PUEYO RODERO, J.A., “La nueva regulación del comiso en el Código Penal”, en *Cuadernos penales José María Lidón*, nº 15, la ejecución de las penas, 2019, pp. 109-129.

QUINTERO OLIVARES, G., “El comiso tras la reforma del Código Penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)”, en *Cuadernos penales José María Lidón*, nº 12 la reforma del Código penal a debate, 2016, pp. 41-62.

RODRÍGUEZ GARCÍA, N., “En la búsqueda de un sistema penal más eficaz en el combate a la corrupción: expectativas depositadas en el decomiso”, en *Revista Internacional Transparencia e Integridad*, nº 1, mayo-agosto, 2016, pp. 1-17.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., “Trata de seres humanos y explotación laboral. Reflexiones sobre la realidad práctica”, en *La Ley Penal*, nº 109, julio-agosto, 2014, pp. 21.

ROIG TORRES, M., “La regulación del comiso. El modelo alemán y la reciente reforma española”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol XXXVI, 2016, pp. 199-279.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Consideraciones acerca de la reciente modificación del delito de tráfico de personas”, en *Revista Penal*, nº 14, 2004, pp. 182-208.

Submetido em 15.02.2020

Aceito em 15.02.2020

Artigo publicado a convite dos Editores